

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR FELIPE HOUNIE

Montevideo, nueve de octubre de dos mil trece

VISTOS:

Para sentencia definitiva, estos autos caratulados: "BRUNO CARRERA, ALFREDO Y OTROS C/ PODER JUDICIAL - REPARATORIO PATRIMONIAL POR RESPONSABILIDAD - CASACION", IUE 2-31896/2009, venidos a conocimiento de esta Corporación en virtud del recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 357/2012, dictada a fs. 609/617 vto. por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4to. Turno.

RESULTANDO:

I) El referido pronunciamiento confirmó la sentencia apelada, salvo en cuanto desestimó la demanda en relación con el daño emergente y el lucro cesante, y en su lugar, condenó al demandado a pagar a los actores el daño emergente derivado de los gastos de traslado y hospedaje necesarios para las visitas de su núcleo familiar, cuya liquidación difirió a la vía del art. 378 del C.G.P.

Asimismo, condenó al demandado a pagar a los co-actores Alfredo Bruno y Jorge Fernández el lucro cesante derivado de la pérdida de ingresos del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, cuya liquidación difirió a la vía del art. 378 del C.G.P., de acuerdo con las pautas indicadas en el considerando VIII.

Todo, más los intereses legales desde la fecha de la demanda y sin especial condenación procesal.

A su vez, el pronunciamiento de primer grado, emanado del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 1er. Turno, condenó al demandado a pagar a Alfredo Bruno y a Ruben Luna, en concepto de daño moral, la suma de U\$S4.000 para cada uno, y a Jorge Fernández, por idéntico concepto, la suma de U\$S3.550, o su equivalente, en ambos casos, en moneda nacional a la fecha de la sentencia, más sus intereses legales desde la fecha de la demanda.

Todo, sin especial condenación procesal.

II) Contra la sentencia de segunda instancia, dedujo el demandado el recurso de casación en estudio (fs. 620/631) por entender, en síntesis, que la condena a pagar el lucro cesante era improcedente.

Ello, porque se trataba del lucro cesante generado en períodos anteriores a la prisión cumplida tanto por Alfredo Bruno como por Jorge Fernández, lo cual vulnera lo dispuesto en los arts. 24 de la Constitución y 4 de la Ley No. 15.859.

Se incurrió, así, en un error de derecho en cuanto a la determinación del nexo de causalidad entre el hecho y el daño reclamado.

También se vulneró el principio de congruencia (arts. 198 y 257 del C.G.P.), porque los actores, al apelar el fallo de primer grado, no adujeron ningún agravio sobre la pretendida pérdida de ingresos por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, sino que sólo se refirieron al reclamo por emprendimientos comerciales.

Se vulneró el art. 130 del C.G.P., por cuanto el Tribunal consideró que el dicente no había

cuestionado la procedencia del lucro cesante, sino solamente su monto, lo que no es cierto.

Se vulneraron los arts. 137 y 139 del C.G.P., por cuanto el Tribunal consideró demostrada la existencia de un rubro que los actores no habían probado.

III) A fs. 635/640 vto., los actores contestaron los agravios abogando por el mantenimiento de la sentencia recurrida.

Concedido el recurso de casación (fs. 641) y recibidos los autos en esta Corporación el 10 de abril de 2013 (fs. 645), sus integrantes naturales se declararon inhabilitados de oficio para conocer en la causa (fs. 646).

Realizado el sorteo de rigor, la Corte se integró con los Dres. Nilza Salvo, María Victoria Couto, Eduardo Vázquez, Edgardo Ettlín y el redactor (fs. 651).

A fs. 652 vto. se confirió vista al Sr. Fiscal de Corte, quien se expidió a fs. 654/655 sólo en cuanto a la casación interpuesta en mérito a la alegada transgresión del art. 24 de la Constitución, entendiéndose que no podía prosperar.

Previo pasaje a estudio, se acordó dictar sentencia en el día de la fecha.

#### CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, integrada y por unanimidad (aunque por distintos fundamentos), acogerá el recurso de casación interpuesto.

II) Dos son los temas medulares comprometidos en esta instancia casatoria: uno, referido a la vulneración del principio de congruencia; el otro, referido a la transgresión del art. 4 de la Ley No. 15.859, temas en los cuales los integrantes de esta Corporación tienen posiciones disímiles, pero que no alteran la solución del caso, puesto que todas ellas llevan a acoger el recurso de casación.

Así, para los Dres. Nilza Salvo, Eduardo Vázquez y el redactor, corresponde casar la sentencia en cuanto condenó a indemnizar el lucro cesante, no por incongruencia, sino porque no se probó la relación de causalidad entre la privación de libertad y la pérdida de ingresos.

En tal sentido, entendemos que los agravios formulados por los actores involucraron todos los rubros reclamados por lucro cesante, en el bien entendido de que el cuestionamiento que realizaron sobre la ausencia de respuesta o sobre la existencia de respuestas parciales e incompletas en relación con los oficios que el Estado debía responder (fs. 539/540) refiere, entre otros, a los informes que debía brindar el B.P.S. acerca de las deudas que mantenían tanto Alfredo Bruno como Jorge Fernández (fs. 266/274), deudas que, en la demanda, Alfredo Bruno dijo expresamente que fueron generadas por la necesidad de constituir una empresa unipersonal para facturar los servicios al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (P.N.U.D.), (fs. 156).

En cambio, sí entendemos que el agravio fundado en la falta de nexo causal debe prosperar.

Ello, porque, como bien dijo el impugnante, la Sala condenó a pagar el lucro cesante generado por la pérdida de ingresos por el P.N.U.D. en períodos anteriores a la prisión cumplida por los actores, a saber: en el caso de Alfredo Bruno, por los períodos marzo a junio de 2002 y enero a mayo de 2003, cuando él estuvo en prisión entre el 16 de julio y el 2 de octubre de 2003; en el caso de Jorge Fernández, por los períodos de

marzo a agosto de 2002 y enero a abril de 2003, cuando él cumplió prisión entre el 24 de julio y el 2 de octubre de 2003.

La prueba emerge de la propia relación de hechos efectuada en la demanda (fs. 150/150 vto.) y de lo expuesto en el considerando IX de la sentencia de segunda instancia (fs. 616 vto.).

Entonces, si de acuerdo con el art. 4 de la Ley No. 15.859 sólo se puede condenar al Estado por el daño ocasionado por quien haya sufrido prisión preventiva en un proceso penal sin haber sido en definitiva condenado a pena privativa de libertad por lo menos igual al lapso de prisión preventiva sufrida, el lucro cesante generado con anterioridad a este lapso no ingresa en la hipótesis legal. No hay, pues, relación de causalidad entre la prisión sufrida por los actores y el daño reclamado.

Por su parte, los Dres. Edgardo Ettlín y María Victoria Couto entienden que corresponde casar la sentencia por infracción del principio de congruencia.

En tal sentido, consideran que los actores, al apelar la sentencia de primera instancia, no se agraviaron por el rechazo de su reclamación por el lucro cesante derivado de la pérdida de ingresos del P.N.U.D.

La mera alusión a los oficios mencionados por la mayoría de esta Corte integrada no basta para constituir una crítica razonada de los fundamentos que llevaron a la sentenciante de primer grado a desestimar el reclamo del lucro cesante, motivo por el cual estiman que la Sala incurrió en incongruencia con respecto a lo apelado, en clara infracción a los arts. 198 y 257 del C.G.P.

III) El contenido de este fallo obsta a imponer, en el grado, especiales condenaciones en gastos causídicos (art. 279 del C.G.P.).

Por tales fundamentos, la Suprema Corte de Justicia, integrada y por unanimidad,

FALLA:

ANULASE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN CUANTO CONDENO AL DEMANDADO A PAGAR A ALFREDO BRUNO Y A JORGE FERNANDEZ EL LUCRO CESANTE DERIVADO DE LA PERDIDA DE INGRESOS DEL PROGRAMA DE NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO Y, EN SU LUGAR, CONFIRMASE LA DECISION DE PRIMER GRADO, SIN ESPECIAL CONDENACION PROCESAL.

PUBLIQUESE Y OPORTUNAMENTE, DEVUELVA.